

Anexo A Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible e intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 11 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 11.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. Para tales efectos:
 - (a) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
 - (b) salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

Anexo B Transferencias

Chile

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria crediticia financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.
 2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.
 3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Uruguay y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.
-

Anexo C Término del Acuerdo Bilateral de Inversiones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11.3 del Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y lo establecido en el párrafo 2 del presente Anexo, las Partes acuerdan que el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su Protocolo, en adelante el "APPI", suscrito en Santiago de Chile, el 26 de octubre de 1995, terminará su vigencia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como todos los derechos y obligaciones derivados del APPI.

2. Toda inversión realizada de conformidad a lo dispuesto en el APPI, en un período anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se regirá por las normas de aquel acuerdo respecto de cualquier acto, hecho o situación originados durante la vigencia del mismo. Un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje de acuerdo al Artículo 8 del APPI, por actos, hechos o situaciones originados durante la vigencia de dicho acuerdo, en conformidad a las normas y procedimientos establecidos en el APPI y siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Anexo D
Decreto Ley 600

Chile

1. El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.
 2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.
 3. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Acuerdo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657 sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.
 4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realicen conforme al Decreto Ley 600 y la Ley 18.657.
-

Anexo E
Diligenciamiento de la Documentación

Chile

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

*Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio
de Relaciones Exteriores de la República de Chile*
Teatinos 180
Santiago, Chile

Uruguay

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

*Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales, Mercosur e
Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República
Oriental del Uruguay*
Colonia 1206
Montevideo, Uruguay

Anexo F Solución de Controversias entre las Partes

Artículo 1: *Ámbito de aplicación*

Las controversias que surjan entre las Partes con relación a la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo.

Artículo 2: *Negociaciones directas*

1. Las Partes procurarán resolver las controversias mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
2. Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará por escrito, por vía diplomática a la otra Parte, la realización de negociaciones directas. La solicitud deberá incluir las razones en que se basa, la identificación de la medida en cuestión y los fundamentos de derecho de la reclamación.
3. La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas, deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.
4. Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas.
5. Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo.
6. Las negociaciones directas celebradas conforme a este Artículo tendrán carácter *confidencial*.
7. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las negociaciones directas celebradas conforme a este Artículo.

Artículo 3: *Establecimiento de los tribunales arbitrales*

1. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro del plazo establecido en el Artículo 2.5, la Parte reclamante que solicitó las negociaciones directas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral identificará la medida específica en cuestión y los fundamentos de hecho y derecho de la reclamación.
3. El tribunal arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Anexo.
4. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que el presidente sea designado.


Artículo 4: Términos de referencia de los tribunales arbitrales

Salvo que las Partes acuerden otra cosa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 3; formular conclusiones de hecho y de derecho, determinando en forma fundada si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo, y dictar un laudo para resolver la controversia.”

Artículo 5: Composición de los tribunales arbitrales y selección de los árbitros

1. El tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro que podrá ser de su propia nacionalidad y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser dependiente de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.
3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo por el Secretario General de la ALADI dentro de los siete (7) días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos, entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
5. Todos los árbitros deberán.

 RELACION
ART 1

- (a) tener conocimientos especializados en inversiones y experiencia en derecho o comercio internacional.
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del gobierno de alguna de las Partes; y
 - (d) cumplir con el código de conducta señalado en las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Apéndice de este Anexo.
6. En caso de renuncia, incapacidad o fallecimiento de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, un sucesor será designado dentro de un plazo de quince (15) días de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados respectivamente *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El procedimiento del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original renuncie, se incapacite o fallezca y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.
7. En caso de producirse las situaciones previstas en los Artículos 9, 10.3 y 11.2 de este Anexo, cuando el tribunal arbitral no pueda constituirse con los miembros originales, se aplicará el procedimiento previsto en los párrafos 2, 3 y 4 para completar su integración.

Artículo 6: Procedimientos de los tribunales arbitrales

1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas.
2. Las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita presentada por una Parte ante el tribunal arbitral y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral, se pondrán a disposición de la otra Parte.
3. El tribunal arbitral consultará con las Partes cuando corresponda, y proporcionará las oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
4. Previa notificación a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y consultar expertos para recabar su opinión o asesoría sobre algunos aspectos del asunto. El tribunal arbitral deberá proporcionar a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida, dando la oportunidad de formular comentarios.

5. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos entregados serán confidenciales.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al tribunal arbitral que ésta haya calificado como confidencial.

Artículo 7: Suspensión o terminación del procedimiento

1. Las Partes pueden acordar la suspensión del procedimiento arbitral, en cualquier momento, por un período que no exceda de doce (12) meses contados desde la fecha de la comunicación conjunta al presidente del tribunal arbitral, interrumpiéndose el cómputo de los plazos por el tiempo que dure dicha suspensión. Si el procedimiento arbitral se suspendiera por más de doce (12) meses, se dará por finalizado el procedimiento iniciado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes pueden acordar la terminación del procedimiento arbitral por notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento anterior a la notificación del laudo arbitral a las Partes.

Artículo 8: Laudo arbitral

1. El tribunal arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de ciento veinte (120) días contados desde su establecimiento, el que podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días, previa notificación a las Partes.

2. El laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del tribunal arbitral. El mencionado laudo incluirá la fundamentación de cualquier voto disidente, sin revelar qué árbitros están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

3. Sin perjuicio de otros elementos que el tribunal arbitral estime pertinentes, el laudo arbitral deberá contener necesariamente una parte descriptiva, resumiendo las presentaciones y argumentos de las Partes, y los fundamentos y conclusiones del tribunal arbitral.

4. Los laudos arbitrales son definitivos, inapelables y obligatorios para las Partes.

5. El laudo arbitral se pondrá a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.

Artículo 9: Aclaración e interpretación del laudo arbitral

RELACION



1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8.4, cualquiera de las Partes podrá solicitar al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo arbitral, una aclaración o una interpretación del mismo.

2. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.

3. Si el tribunal arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 10: Cumplimiento del laudo arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Parte reclamada cumplirá el laudo arbitral inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable determinado de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión del laudo arbitral, el tribunal arbitral determinará dicho plazo razonable.

2. Las Partes continuarán efectuando consultas en todo momento sobre el posible desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

3. Cuando haya desacuerdo entre las Partes respecto a si la Parte reclamada dio cumplimiento al laudo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 5.7.

Artículo 11: Incumplimiento del laudo arbitral

1. Si dentro del plazo establecido en el Artículo 10 no se hubiera dado cumplimiento al laudo arbitral, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada obligaciones equivalentes previstas en el Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de obligaciones referida en el párrafo 1, podrá solicitar al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 5.7, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido, disponiendo para ello de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su establecimiento.

Artículo 12: Gastos y honorarios del procedimiento

1. Cada Parte sufragará los gastos y honorarios ocasionados por la actuación del árbitro designado por ella, incluyendo cualquier árbitro designado por el Secretario General de la ALADI, de conformidad con el Artículo 5.4, cuando una Parte no haya designado un

árbitro. Los gastos y honorarios del presidente del tribunal arbitral, así como las notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje, serán sufragados en montos iguales por las Partes.

2. Los gastos de los árbitros comprenden los gastos de pasajes, costos de traslado y viáticos.

3. Los honorarios del presidente del tribunal arbitral serán acordados por las Partes y convenidos con el mismo en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a su designación.

Artículo 13: Reglas de procedimiento

Las reglas de procedimiento contenidas en el Apéndice de este Anexo contienen los detalles del procedimiento arbitral. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral seguirá dichas reglas de procedimiento y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales.

Artículo 14: Aplicación y Modificación de las reglas y procedimientos

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales contenidos en este Anexo, incluyendo las Reglas de Procedimiento establecidas en el Apéndice de este Anexo podrán ser modificadas por consentimiento mutuo de las Partes. Las Partes podrán asimismo acordar en cualquier momento no aplica: ninguna disposición de este Anexo.

Apéndice al Anexo F Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

Aplicación

1. Las presentes Reglas de Procedimiento se establecen de conformidad con el Artículo 13 del Anexo F de este Acuerdo y se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 3 de dicho Anexo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Definiciones

2. En estas Reglas de Procedimiento:

- (a) **árbitro** significa un árbitro de un tribunal arbitral designado de conformidad con el Artículo 5 del Anexo F;
- (b) **asistente de árbitro** significa una persona que realiza investigaciones para o proporciona apoyo a un árbitro;
- (c) **día** significa días corridos;
- (d) **documento** incluye cualquier material escrito relacionado con el procedimiento arbitral, ya sea de forma impresa o electrónica;
- (e) **entregar** significa comunicar un documento a la otra Parte y al tribunal arbitral, utilizando medios electrónicos cuando sea posible;
- (f) **feriado legal** significa todo sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como feriado de acuerdo a sus leyes y regulaciones y notificado por esa Parte a la otra Parte;
- (g) **presidente del tribunal arbitral** significa el tercer árbitro mencionado en el Artículo 5 del Anexo F;
- (h) **Partes** significa las Partes del Acuerdo;
- (i) **Parte** significa una Parte del Acuerdo;
- (j) **Parte reclamada** significa la Parte que no es la Parte reclamante;
- (k) **Parte reclamante** significa la Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral, de conformidad con el Artículo 3 del Anexo F;
- (l) **procedimiento** significa un procedimiento de un tribunal arbitral;

RELACION
A. P. C. N. DE S. M.



- (m) **representantes de una Parte** significa los funcionarios del gobierno de una Parte u otro personal autorizado por una Parte para representarla; y
- (n) **tribunal arbitral** significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 3 del Anexo F;

Código de Conducta de los Árbitros

- 3. De conformidad con el Artículo 5.5 (d) del Anexo F, los árbitros y los asistentes de árbitros deberán cumplir con el Código de Conducta para árbitros establecido en el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* del Acuerdo sobre la OMC. Toda persona designada para servir como árbitro o asistente de árbitro recibirá de las Partes una copia de estas Reglas de Procedimiento y del Código de Conducta tan pronto sean designados.
- 4. Si las Partes acuerdan que un árbitro no ha cumplido con el Código de Conducta, de conformidad con el Artículo 5.5.(d) del Anexo F, podrán destituir al árbitro o solicitar al árbitro que tome las medidas, dentro de un periodo de tiempo determinado, para remediar la violación. Si las Partes deciden que, luego de las medidas tomadas para remediarla, la violación ha cesado, el árbitro podrá continuar con sus servicios.

Presentaciones Escritas y otros Documentos

- 5. Una Parte deberá entregar una copia de cada una de sus presentaciones escritas y de cualquier otro documento a la otra Parte y al tribunal arbitral.
- 6. La Parte reclamante deberá entregar su presentación escrita inicial dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. La Parte reclamada deberá entregar su contestación escrita dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la presentación escrita inicial de la Parte reclamante.
- 7. Las presentaciones escritas y otros documentos se entregarán por medios electrónicos cuando sea posible.
- 8. Los errores menores de naturaleza mecanográfica o de forma, en las presentaciones escritas u otros documentos podrán corregirse por la entrega de un nuevo documento donde se indique claramente cuáles fueron los cambios.
- 9. Si el último día de plazo para la entrega de un documento cae en un feriado legal de una de las Partes o en cualquier otro día en que las oficinas de gobierno de una de las Partes estén cerradas oficialmente o por fuerza mayor, el documento podrá entregarse el día hábil siguiente.

10. El presidente del tribunal arbitral deberá presidir todas las reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas o de procedimiento.
11. A menos que se disponga otra cosa en estas Reglas o en el Anexo F, el tribunal arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluyendo teléfono, fax o enlace por computador.
12. El tribunal arbitral podrá permitir que asistentes de árbitros, intérpretes o traductores estén presentes durante sus deliberaciones. Los miembros del tribunal arbitral y las personas empleadas por éste mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del tribunal arbitral y de cualquier información que esté protegida.
13. El tribunal arbitral podrá solicitar a las Partes toda la información que considere necesaria. Las Partes deberán responder dentro de diez (10) días a cualquier solicitud del tribunal arbitral de tal información.
14. Cuando surja una duda procedimental que no esté cubierta por estas Reglas, el tribunal arbitral podrá adoptar la regla de procedimiento adicional que corresponda, siempre que no sea incompatible con el Anexo F o estas Reglas.

Audiencias

15. El presidente fijará la fecha y la hora de la audiencia en consulta con las Partes y los otros miembros del tribunal arbitral.
16. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las audiencias se realizarán alternadamente en Santiago y Montevideo, celebrándose la primera audiencia en territorio de la Parte reclamada. La Parte en cuya capital se realice la audiencia será responsable de hacer los arreglos administrativos para la audiencia.
17. El tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales, si las Partes así lo acuerdan.
18. Todos los árbitros deben estar presentes en las audiencias.
19. Los representantes de una Parte y los asistentes de árbitros podrán asistir a las audiencias.
20. Cada Parte deberá entregar al tribunal arbitral una lista con los nombres de las personas que expondrán oralmente los argumentos o harán presentaciones en nombre de esa Parte y de otros representantes que asistan a la audiencia, a más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia.
21. La audiencia será conducida por el tribunal arbitral de la siguiente forma, garantizando que se le conceda la misma cantidad de tiempo a la Parte reclamante y a la Parte reclamada:

Alegato

- (a) Alegato de la Parte reclamante.
- (b) Alegato de la Parte reclamada.

Alegato contrario

- (c) Réplica de la Parte reclamante.
- (d) Dúplica de la Parte reclamada.

22. El tribunal arbitral podrá dirigir preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la audiencia.
23. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá entregar una presentación escrita suplementaria respondiendo cualquier tema surgido durante la audiencia.

Contactos Ex Parte

24. El tribunal arbitral no se reunirá ni tendrá contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.
25. Ningún árbitro podrá discutir algún aspecto de los asuntos sustantivos de los procedimientos con una o ambas Partes, en ausencia de los otros árbitros.

Idioma

26. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los procedimientos del tribunal arbitral serán conducidos en español. Lo anterior aplica para las presentaciones orales y escritas.
27. El laudo arbitral será emitido en español.

Cómputo de los Plazos

28. Cuando se requiera hacer algo en virtud del Anexo F o de estas Reglas, o cuando el tribunal arbitral exija que se realice algo, dentro de un número de días después de o antes de una fecha o acontecimiento específico, la fecha especificada o la fecha en que ocurra el acontecimiento específico no se incluirá en el cálculo del número de días.
29. Cuando una Parte reciba un documento en una fecha distinta de aquella en que la otra Parte reciba el mismo documento, cualquier plazo que dependa de dicho recibo se calculará desde la fecha de recepción del último de esos documentos

Tribunales Arbitrales de Cumplimiento

30. Estas reglas se aplicarán a un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 5.7 del Anexo F, con las siguientes excepciones:

- (a) la Parte que solicite el establecimiento de un tribunal arbitral deberá entregar su presentación escrita inicial a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reestablecimiento del tribunal arbitral, o, si no es posible tener los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el último árbitro sea designado, y;
 - (b) la otra Parte deberá entregar su contestación escrita dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de entrega de la presentación escrita inicial.
 - (c) Previo acuerdo entre las Partes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.
-